

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLVIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

### ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)*.
- II. El 27 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicaron en el DOF los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, con reforma publicada en la misma fuente informativa el 29 de julio de 2016.
- IV. El 9 de mayo de 2016, se publicó en el DOF la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)*.
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el cual se expidió la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA)*, cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).  
  
El artículo Cuarto transitorio de la LGSNA establece que la SESNA debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; por lo que el día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador.
- VI. El 30 de mayo de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la SESNA, fue nombrado el Secretario Técnico de la SESNA, entrando en funciones en esa fecha este descentralizado.
- VII. El 21 de julio de 2017 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, que tiene por objeto establecer las bases de organización, así como la estructura y facultades de las unidades administrativas que integran dicha Secretaría.
- VIII. De conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la LGTAIP, es deber de los sujetos obligados poner a disposición de los particulares la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Título Quinto de dicha Ley, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- IX. El artículo 61 de la LGTAIP prevé que los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT) establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable; lineamientos que además contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia dicho Título por parte de los sujetos obligados.

- X. En cumplimiento de lo anterior, el 13 de abril de 2016, el Pleno del Consejo Nacional del SNT, emitió los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT*, mismos que fueron publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016.

En dichos Lineamientos Técnicos Generales se contemplaron las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en el Título Quinto de la LGTAIP y asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en cuenta al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

- XI. Por su parte, el artículo 70 de la LGTAIP refiere que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, en medios electrónicos, la información establecida en la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes.

- XII. En cumplimiento con lo anterior, la SESNA remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la relación de fracciones del artículo 70 de la LGTAIP que consideró le resultan aplicables y la que no; por lo que el INAI aprobó la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de este sujeto obligado, otorgándole un plazo de seis meses para incorporar a su portal de Internet y a la PNT, la información correspondiente a las fracciones que le resultaron aplicables de conformidad con los criterios y formatos establecidos en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT*.

En ese sentido, en términos del Título Quinto de la LGTAIP, la SESNA tiene la obligación de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere dicho Título en su sitio de internet y a través de la PNT, de conformidad con los criterios y formatos determinados en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la LGTAIP, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT*.

- XIII. Que como resultado de un análisis de los documentos más solicitados a través de las solicitudes de acceso a la información presentadas en la PNT, así como de las preguntas frecuentes recibidas en las redes sociales de la SESNA, se concluyó que los recibos de pago del titular de esta institución cumplen con la característica de información relevante para la ciudadanía. Por tal motivo, el 27 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia, en cumplimiento con lo establecido en la fracción XLVIII del artículo 70 de la LGTAIP, realizó versión pública del recibo de pago (comprobante de recibo de pago de nómina o Comprobante Fiscal Digital por internet -CFDI-) entregado a Ricardo Salgado Perrilliat correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de 2019, a efecto de que se publique en la página de internet de la SESNA, así como en la PNT.

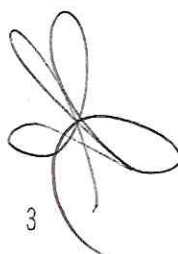
El objetivo versa en publicar información relevante para la sociedad para que su acceso sea fácil, evitando la presentación de una solicitud de información. Esto por supuesto sin menoscabo del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 constitucional.

- XIV. Que dicha versión pública tiene fundamento en lo siguiente:

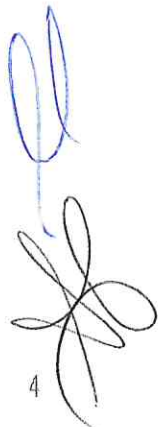
RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Registro Federal de Contribuyentes (RFC).	Se tiene que testar, toda vez que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como su edad y fecha de nacimiento, por lo que debe considerarse que contiene datos personales de carácter confidencial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</li> <li>• Primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> </ul>

Clave Única de Registro de Población (CURP)	Se debe testar la CURP puesto que los datos que lo conforman hacen identificable a la persona física, lo anterior debido a que la CURP contiene datos como letras que corresponden al nombre, la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En este sentido, al integrarse la CURP con datos que únicamente le corresponden a un particular, hace que la persona física sea identificable, por lo que se considera como información confidencial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fracción I del Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</li> </ul>
Número de Seguridad Social	Se tiene que testar puesto que dicho número es única, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, por lo que se estima procedente su clasificación como confidencial. Además, se debe considerar que dicho número es la identificación para todos los trámites que se realizan en materia de seguridad social, por lo que de conocerlo se podría obtener información relacionada con su titular.	
Código QR	El Código QR (del inglés Quick Response Code), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en un matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. Actualmente existen dispositivos electrónicos que permiten descifrar el código y trasladarse directamente a un enlace o archivo, decodificando información encriptada, por lo que daría cuenta de información relativa a la persona y que únicamente incumbe a su titular, razón por la que se debe testar el código QR, tales como: nombre, apellidos paterno y materno, CURP, fecha de nacimiento, fecha de inicio de operaciones, situación actual del contribuyente, último cambio de situación fiscal, régimen bajo el que tributa, fecha de alta, entre otros, mismos que son considerados reservados.	
Folio Fiscal	<p>Al respecto, el número de folio de la factura corresponde al número de la factura que fue emitida, el cual permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura.</p> <p>Así, la factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.</p> <p>Por lo tanto, dicho números sirven para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>En ese sentido, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria y, así vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden de la factura emitida.</p>	
Número de serie del certificado de sello digital del emisor (CSD del emisor)	El Certificado del Sello Digital es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.	





	<p>Así, por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita, garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.</p> <p>En este tenor, el certificado referido, se debe testar para proteger los datos personales del emisor.</p>
Número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria (CSD del SAT)	El número de serie del certificado SAT, es aquél mediante el cual una autoridad de certificación (SAT), garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública. Esto puede reflejar información que contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo, por lo tanto, se tiene que testar.
Sello digital del emisor o sello digital del CFDI	El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible.
Sello digital del SAT o sello del SAT	<p>Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.</p> <p>Conforme a lo anterior, y debido a que conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos confidenciales de quien las emitió, se concluye que dicha información debe testarse.</p>
Cadena original del complemento de certificación digital o Cadena original del complemento de certificación digital del SAT	Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que al contener datos personales, se debe de testar.
Cuenta bancaria y banco	Debe testarse el número de cuenta bancaria en virtud de que es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes. Dicho número es único e irrepetible, que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Asimismo, se debe testar el banco pues este es una elección personal del servidor público en el ámbito de su esfera privada, esto es, permite identificar a la Institución de Crédito con la que la persona realiza de manera habitual operaciones respecto de su patrimonio.
Total de otras deducciones, deducciones, descuento, total y total en letra	<p>Se deben testar el total de otras deducciones, deducciones, descuento, total y total en letra derivado de que son datos de carácter confidencial. Estas deducciones calificadas como "otras" a diferencia de las previstas en instrumentos normativos son de carácter personal ya que varían dependiendo de la persona o incluso en ocasiones no existen.</p> <p>Al ser datos de carácter confidencial se deben testar pues inciden en el ámbito privado.</p>

## CONSIDERANDOS

**Primero.-** El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la LGTAIP y Sexagésimo segundo los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de LFTAIP.

Al respecto es importante señalar que el artículo 97 de la LFTAIP dispone que:

*Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

(...)

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

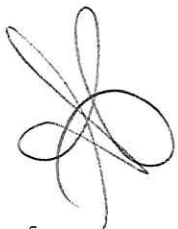

(...)



**Segundo.-** La Unidad de Transparencia realizó versión pública del recibo de pago (comprobante de recibo de pago de nómina o Comprobante Fiscal Digital por internet -CFDI-) entregado a Ricardo Salgado Perrilliat correspondiente a la primer quincena del mes de mayo de 2019, a efecto de que se publique en la página de internet de la SESNA, así como en la PNT. La necesidad de realizar esta versión pública se fundamenta en que el documento contiene datos personales.

**Tercero.-** Los datos testados en la propuesta de versión pública del documento son:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número de Seguridad Social
- Código QR
- Folio fiscal
- Número de serie del Certificado de Sello Digital del emisor (CSD del emisor)
- Número de serie del Certificado del Servicio de Administración Tributaria (CSD del SAT)
- Sello digital del emisor o sello digital del CFDI
- Sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT) o sello del SAT
- Cadena original del complemento de certificación digital del SAT
- Cuenta bancaria y banco
- Total de otras deducciones, deducciones, descuento, total y total con letra



Cuarto.- La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3° fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 97 (ya transcrito); 108; 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, que se reproducen para mayor referencia:

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*(...)*

*Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*(...)*

*Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, (en lo sucesivo Lineamientos).

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*(...)*

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio, constituye datos personales que son clasificados como confidenciales.

En ese sentido, los datos testados por la Unidad de Transparencia en la versión pública remitida referente al recibo de pago (comprobante de recibo de pago de nómina o Comprobante Fiscal Digital por internet -CFDI-) entregado a Ricardo Salgado Perrilliat correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de 2019 se consideran confidenciales en razón de lo siguiente:

El RFC que obra en el recibo de pago se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En el caso de las personas físicas, el RFC es un dato personal ya que para obtenerlo es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (identificación oficial, pasaporte, acta de nacimiento, comprobante de domicilio reciente, entre otros) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento.

De acuerdo con lo señalado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible, por lo que se concluye que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Por otro lado, la Clave Única de Registro de Población (CURP) constituye información confidencial ya que los datos que lo conforman hacen identificable a la persona física, máxime que el CURP contiene datos como letras que corresponden al nombre, la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

La CURP es un dato personal derivado de su conformación. Esto significa que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, esta clave se asigna a una persona física para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Así, la CURP está integrada por 18 elementos representados por letras y números que se generan a partir de datos contenidos en el documento probatorio de la identidad de la persona física. Estos datos son fecha y lugar de nacimiento, sexo, entre otros, que hacen identificable al titular. Por lo cual se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial.

En cuanto al número de seguridad social o NSS refiere la unidad administrativa dicho número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, por lo que se estima procedente su clasificación como confidencial.

Además, se debe considerar que dicho número es la identificación para todos los trámites que se realizan en materia de seguridad social, por lo que de conocerlo se podría obtener información relacionada con su titular.

En efecto, el número de seguridad social o NSS es el número que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado asigna a cada derechohabiente y utiliza como raíz el RFC de los asegurados.

En ese orden de ideas, el NSS, como la filiación al ISSSTE, son únicos, permanentes e intransferibles y se asignan para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, por lo que únicamente concierne a su titular. Por esta razón se concluye que debe ser clasificada como información confidencial.

Referente al Código QR (del inglés Quick Response code) el área señaló que es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en un matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. Actualmente existen dispositivos electrónicos que permiten descifrar el código y trasladarse directamente a un enlace o archivo, decodificando información encriptada, por lo que daría cuenta de información relativa a la persona y que únicamente incumbe a su titular, razón por la que se debe testar el código QR.

Respecto del Folio fiscal, se señaló que el número de folio de la factura corresponde al número de la factura que fue emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

La factura electrónica es un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura.

Así, la factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas.

Por lo tanto, la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del SAT.

En ese sentido, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT y así vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden de la factura emitida.

Cabe señalar que el folio identificador del comprobante fiscal está compuesto por 32 dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones.

En relación con el número de serie del Certificado de Sello Digital del emisor (CSD del emisor), se manifestó que es un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Así, por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita, garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada. En este tenor, el certificado referido se debe testar para proteger los datos personales del emisor.

Por otra parte, refiere la unidad administrativa que el número de serie del Certificado del SAT, (CSD del SAT) es aquél mediante el cual una autoridad de certificación (SAT), garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública. Esto puede reflejar información que contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo, por lo tanto, se tiene que testar.

Respecto del sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet y del sello digital del SAT la unidad administrativa indicó que el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del SAT. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

En conclusión, la clave de la factura electrónica permite identificar datos confidenciales de quien la emitió por lo que dicha información debe testarse.

Por otra parte, señaló que la Cadena original del complemento de certificación digital del SAT es la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI. Sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe testar.

En otro orden de ideas, se argumentó que el número de cuenta bancaria y el banco que obra en el recibo de pago que remitió se deben testar toda vez que es información confidencial. El número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes.

En ese orden de ideas, el número de cuenta bancaria es único e irrepetible y avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios se usen exclusivamente a la cuenta que señala el cliente. Por lo que hace al banco es una elección personal del servidor público en el ámbito de su esfera privada, esto es, permite identificar a la institución de crédito con la que la persona realiza de manera habitual operaciones respecto de su patrimonio.

Los datos relativos al número de cuenta bancaria constituyen datos personales ya que es información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada e identificable y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. Por esta razón se debe clasificar la información como confidencial.

Por último, se señala que el dato relativo al total de otras deducciones, deducciones, descuento, total y total con letra es información confidencial ya que es una decisión personal del servidor público. Es decir, éstas no son las que por Ley son públicas.



El total de otras deducciones es un dato confidencial que corresponde a las deducciones personales y voluntarias de los servidores públicos. Por lo que hace al descuento, total y total en letra, son datos de carácter confidencial que se deben testar pues inciden en el ámbito privado, ya que de publicarse se podría conocer el total de las otras deducciones del servidor público, que son consideradas confidenciales.

En ese orden de ideas, de darse a conocer las deducciones personales se estarían difundiendo erogaciones realizadas por decisión personal sobre el uso y destino que una persona física realiza con su patrimonio, por lo cual es información clasificada como confidencial.

Derivado de lo anterior, se considera que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física; Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social, Código QR, Folio fiscal, Número de serie del Certificado de Sello Digital del emisor (CSD del emisor), Número de serie del Certificado del Servicio de Administración Tributaria (CSD del SAT), Sello digital del emisor o sello digital del CFDI, Sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT) o sello del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Cuenta bancaria, banco; total de otras deducciones, deducciones, descuento, total y total en letra; son datos personales y, en consecuencia, son susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos mencionados.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia confirma la confidencialidad de los datos personales y aprueba la versión pública del recibo de pago (comprobante de recibo de pago de nómina o Comprobante Fiscal Digital por internet -CFDI-) entregado a Ricardo Salgado Perrilliat en la primera quincena del mes de mayo de 2019.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es citado para mayor precisión:

*Artículo 140. En caso de que las sujetas obligadas consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.*

Quinto.- Una vez analizada la propuesta de versión pública y con el objetivo de cumplir con el principio de eficiencia en el ejercicio del encargo público, se propone aprobar que en las ocasiones subsecuentes donde como consecuencia de una política de transparencia proactiva se haga público los recibos de pago del titular de esta Institución, siempre y cuando se cumpla con la clasificación únicamente de los datos aprobados en esta resolución, no será necesario que este Comité de Transparencia sesione y emita la resolución respectiva. Esto para cumplir con las tareas encomendadas de forma eficiente y favorecer en todo momento la rendición de cuentas de la SESNA. En los casos en que se proponga hacer alguna modificación a la clasificación aprobada en esta resolución, así como proponer la clasificación de nuevos rubros contenidos en el documento será necesario que este Comité de Transparencia analice el caso y emita una resolución.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la LGPDPSO; 64, 65, fracción II, 97; 102, 108; 113, fracción I; 118 y 140, fracción I de la LFTAIP; Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo segundo de los Lineamientos, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

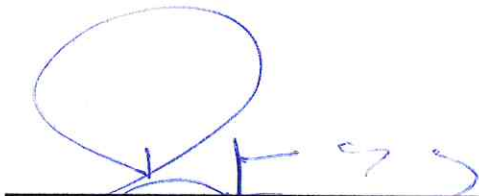
## RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** En términos del artículo 140, fracción I de la LFTAIP, se confirma la clasificación de los datos personales consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física; Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social, Código QR, Folio fiscal, Número de serie del Certificado de Sello Digital del emisor (CSD del emisor), Número de serie del Certificado del Servicio de Administración Tributaria (CSD del SAT), Sello digital del emisor o sello digital del CFDI, Sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT) o sello del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Cuenta bancaria, banco, total de otras deducciones, deducciones, descuento, total y total con letra y se aprueba la versión pública realizada por la Unidad de Transparencia, respecto del recibo de pago (comprobante de recibo de pago de nómina o Comprobante Fiscal Digital por internet -CFDI-) entregado a Ricardo Salgado Perrilliat correspondiente a la primer quincena del mes de mayo de 2019, señalado en el Considerando Segundo en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Publíquese la versión pública aprobada en la presente resolución a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XLVIII de la LGTAIP.
- TERCERO.-** En aras de garantizar el acceso a la información, sin soslayar la protección de datos personales, este Comité de Transparencia determina que cada mes se realizarán versiones públicas de los recibos de pago (comprobante de recibo de pago de nómina o Comprobante Fiscal Digital por internet -CFDI-) entregados al Secretario Técnico de la SESNA, Ricardo Salgado Perrilliat.
- CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la SESNA, el día 07 de junio de 2019.



LIC. LILIANA HERRERA MARTIN  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidenta del Comité de Transparencia.



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ  
Responsable del Área Coordinadora de  
archivos.



LIC. FERRÁN ALVÁREZ CABORNO OJEDA  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría  
Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.